



585

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de enero de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO	13-001-33-33-008-2015-00565-00.
DEMANDANTE	ALFONSO ECHEVERRIA SUAREZ
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ALFONSO ECHEVERRIA SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra DISTRITO DE CARTAGENA.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó medio Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo RESOLUCION No. 7489 de 30 de octubre de 2014 y del decreto No. 0944 del 28 de julio de 2015, proferidos por la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de indias, mediante los cuales, en el primero se reconoce la pensión de jubilación y se declara la desvinculación, y en el segundo amplia el termino para el retiro.
2. Que se reubique al demandante en un cargo acorde a su perfil profesional

HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1. El señor ALFONSO ECHEVERRIA SUAREZ, fue nombrado en propiedad mediante decreto 858 de noviembre 27 de 1991 y posesionado en diligencia 050 del 02 de diciembre de 1991 en el cargo de Jefe Interventor de la División Técnica del Departamento Administrativo De Valorización Distrital. Al posesionarse contaba con el título en maestría en Recursos Hidráulicos de la Universidad Nacional, especialización en Hidrología Aplicada, realizada en Madrid España, y tenía 15 años de experiencia en Corporaciones autónoma regionales.
2. Su vinculación a la carrera administrativa data del año 1998 la cual fue obtenida ante la Comisión Nacional De Servicio Civil.
3. Entre los años 1998 y 2000 el demandante realizó maestría en Gestión Ambiental para el desarrollo sostenible con la universidad javeriana en convenio con la universidad Jorge Tadeo lozano. Dicha maestría fue pagada por la Alcaldía Distrital. Sin embargo la demandada le ha negado la posibilidad de una nivelación salarial



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que le permita vivir dignamente como compensación a su esfuerzo por adquirir conocimientos y brindarlos a la entidad donde laboraba.

4. El demandante, a través de reiteradas solicitudes desde el año 2001, solicitó que se le reubicara como profesional especializado en la planta de personal, sin que recibiera respuesta alguna a sus peticiones.

5. El 14 de septiembre de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida el 23 de diciembre de 2015, por no existir animo conciliatorio.

NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Constitucionales: artículos 53, 125 y 209.

Manifiesta el togado de la parte demandante que la administración distrital violenta el principal derecho que le asiste al señor ALFONSO ECHEVERRIA SUAREZ desde el año 2001 debido a que fue capacitado por el ente demandado y no fueron aprovechados los estudios realizados por éste. Por ello al no ser reubicado en el cargo de profesional especializado se vulnera el principio que enseña que el Estado debe capacitar a sus empleados y es deber de la autoridad aprovechar al máximo esas calidades para una administración eficiente y eficaz.

No se justifica que se le de tratamiento de profesional universitario, cercenando de esta manera su derecho a la igualdad frente a compañeros especializados, su derecho a una mejor remuneración por sus capacidades y méritos, y sobre todo, la administración al invertir dinero en su capacitación y no cumplir con los parámetros establecidos por la ley, de beneficiarse de esos conocimientos, está causando un detrimento en el erario público, que bajo ningún postulado está llamado a realizar.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado judicial de la defensa se opone a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el Distrito actuó siempre con respeto de la normatividad que rige sus actos en materia de empleo público, planta de personal y carrera administrativa. El señor demandante ha tenido expectativas o pretensiones de ser nombrado en cargos diferentes a los que ostentó, pero ello no constituye derecho ni fundamento para las pretensiones que ahora estructura en esta demanda. En efecto, no se encuentra demostrado con ninguna probanza que existía elemento alguno que permita acreditar vicios en los actos administrativos que definieron a lo largo del tiempo las situaciones jurídicas del demandante, los cuales además no fueron demandados en la oportunidad temporal para ello, encontrándose caducada cualquier acción administrativa respecto a dichos actos.

De otra parte, el primer acto demandado se limita a cumplir el mandato legal del retiro forzoso de los empleados públicos por llegar a la edad de 65 años, condición vital que cumplió el demandante y que obligaba a su retiro, como en efecto se cumplió con la resolución No. 7489 del 30 de octubre de 2014, la cual en todo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

respetar la normatividad y los principios de la función pública, en el empleo público y la carrera administrativa.

En desarrollo de aquel acto definitorio, como ya se ha expuesto, el decreto No. 0944 de 28 de julio de 2015 protegió los derechos del demandante al ampliar el término de retiro, como lo hicieron otros decretos respecto al mismo pensionado, hasta cuando fuera incluido en la nómina de pensionados de Colpensiones, lo que en efecto ya se produjo.

De manera complementaria, se tiene que Colpensiones mediante la resolución No. Radicado 2015-7765946 GNR 373280 del 23 de noviembre de 2015 reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor ALFONSO ECHEVERRIA SUAREZ.

La demandada propone la excepción denominada "cumplimiento de la normatividad y del principio de legalidad por parte del distrito turístico y cultural de Cartagena de Indias".

DE LAS PRUEBAS

- Resolución No. 7489 de 30 de octubre de 2014.
- Decreto 0944 de 28 de julio de 2015.
- Oficios dirigidos a Dra. Hermilda Carmona González en fechas 12 de junio de 2001, 28 de agosto de 2001.
- Derecho de petición de fechas enero 11 de 2002, 05 de marzo de 2003, 31 de julio de 2003, 08 de abril de 2005, 20 de octubre de 2005.
- Oficios dirigidos a Dr. Carlos Díaz Redondo en fechas 03 de septiembre de 2001, 05 de marzo de 2003.
- Oficio dirigido a Libardo Díaz de fecha 01 de agosto de 2006
- Declaración ante Notaria Tercera de Cartagena en fecha 21 de diciembre de 2012.
- Oficio dirigido a Nicolas Curi Vergara el 13 de diciembre de 2007.
- Oficio dirigido a Judith Pinedo Florez en fecha 26 de agosto de 2008.
- Oficio enviado por SINTRAOFIPUCAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 03 de octubre de 2005.
- Oficio enviado por SINTRAOFIPUCAR a Dra. Marina Cabrera de Leon en fecha 11 de abril de 2014.
- Oficio dirigido a Dr. Alberto Velez en fecha 17 de febrero de 2015.
- Copia expediente contentivo de la hoja de vida del demandante.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante alega que en reiteradas solicitudes que datan del año 2001 se dio inicio a la restructuración de la alcaldía de Cartagena, pidió que se le ubicara como profesional especializado dentro de la nueva planta de personal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Inicio con sus solicitudes respetuosas y por escrito ate la administración de la alcaldía de Cartagena, para que lo incluyera como profesional espeicalizado dentro de la restructuración que se estaba llevando a cabo y de las cuales no tuvo respuesta. Esas solicitudes están relacionadas en la declaración rendida en la notaria tercera de Cartagena, la cual fue anexada al expediente, posteriormente se enviaron oficios durante los años 2006 y 2007 a los jefes de talento humano para que reubicaran o tuvieran en cuenta para cualquier cargo dentro de su perfil, también sin respuestas.

La administración vulnera los derechos del demandante toda vez que establece como causal de retiro del servicio la edad de 65 años para los servidores públicos, sin tener en cuenta los requerimientos en relación al grado de sus capacidades y méritos para una mejor remuneración, en tanto que la administración motiva el acto administrativo introduciéndolo en una categoría discriminatoria- la relativa a la edad- lo que vulnera el principio de igualdad y el derecho de toda persona al trabajo en condiciones dignas.

Durante la administración del Dr. DIONISIO VELEZ TRUJILLO se crearon 4 cargos de profesional especializado, sin embargo, jamás tuvieron en cuenta al demandante y no accedieron a su petición, pese a que le asistía todo el derecho, pues una de sus maestrías la realizo con dinero del estado, situación que exige aprovechar al máximo sus conocimientos en favor de la misma.

DE LA PARTE DEMANDADA

La entidad demandada reitera los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, y agrega que actuó siempre con respeto de la normatividad que rige sus actos en materia de empleo público, plata de personal y carrera administrativa.

Además existe imposibilidad jurídica constitucional y legal para ordenar la reubicación de una persona que ha superado la edad de retiro forzoso, ya que nació el 18 de abril de 1947 y ya no se encuentra vinculada al Distrito, teniendo en cuenta que la inclusión en la nómina de pensionados de Colpensiones en el mes de febrero de 2016.

En consecuencia, el distrito no ha vulnerado los derechos laborales del demandante consagrados en el artículo 50 de la C.P. y contrario a lo afirmado por la parte demandante, los actos de la administración han dado cumplimiento a las disposiciones sobre carrera administrativa y función pública consagrados en los artículos 125 y 209 de la C.P. y los principios de igualdad, moralidad, eficacia de la función pública respecto al demandante.

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Publico al emitir su concepto, manifestó que si bien es cierto los antecedentes profesionales y de estudio ameritaban, según apreciación personal del demandante, un mejor cargo y remuneración, pero también es cierto que los cargos donde se desempeñó fueron acordes a la ley y reglamentos de carrera lo cual comprueba que la nulidad solicitada no debe prosperar, pues las



587

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

expectativas personales laborales no entran en el ámbito del cumplimiento de las normas sobre carrera administrativa.

Es claro que ninguna entidad está obligada a lo imposible, y en este caso el modificar el status de pensionado al demandante, el cual ostenta desde febrero de 2016, para obtener una reubicación laboral en la planta del Distrito, configuraría una imposibilidad jurídica constitucional y legal.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2015.
- Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2016, fue inadmitida.
- Posteriormente admitida en auto adiado 04 de marzo de 2016
- Se realiza audiencia inicial el 04 de octubre de 2016. En esta audiencia se cerró el debate probatorio y se prescindió de realizar audiencia del artículo 181 del CPACA; se ordenó la presentación por escrito de los alegatos finales dentro del término de 10 días siguientes, indicándose que se dictaría sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término anterior.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos RESOLUCION No. 7489 de 30 de octubre de 2014 y del decreto No. 0944 del 28 de julio de 2015, proferidos por la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, y en consecuencia verificar si al demandante ALFONSO ECHEVERRIA SUAREZ, le asiste el derecho a ser reubicado en un cargo acorde con su perfil profesional.

TESIS DEL DESPACHO.

Luego de hacer un estudio exhaustivo de las pruebas, y de las argumentaciones fácticas y jurídicas obrantes en el expediente, este despacho colige que los actos administrativos atacados no son ilegales y por ende las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

En primer lugar, dentro de las pruebas presentadas por la parte actora, incluso por la demandada, no se evidencia normatividad de carácter jerárquico superior a los actos administrativos acusados, que de manera expresa señale que aquel funcionario al que la administración le brinde oportunidades para capacitarse o estudiar, se le debe ascender de manera automática a mejores cargos, por lo tanto la pretensión del demandante constituye una mera expectativa. Por tal virtud no se evidencia una contrariedad entre el mandato superior y los actos demandados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En segundo lugar, el señor ALFONSO ECHEVERRIA SUAREZ, cuenta con más de 65 años de edad, es decir, está incurso en edad de retiro forzoso, por consiguiente ya se le profirió resolución de reconocimiento de pensión, y fue incluido en nómina de pago de COLPENSIONES desde el mes de febrero de 2016, razón por la cual jurídicamente es imposible retrotraer su condición de pensionado para reintegrarlo y posteriormente reubicarlo en un mejor cargo de acuerdo a lo pretendido por el demandante.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero advertir, la falsa motivación de los actos administrativos se produce cuando los hechos que cimentaron o conllevaron a la expedición de un acto administrativo, no existieron o habiendo existido no fueron tenidos en cuenta por el operador, así lo explica la Sección Cuarta del honorable Consejo De Estado, de la siguiente manera:

“FALSA MOTIVACION: Se presenta cuando los hechos de la decisión no existieron o no concuerda la realidad fáctica con la analizada por la administración

La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión¹”.

Ahora bien, como ya es sabido, el punto neurálgico en la presente aporía es determinar legalidad de los actos administrativos RESOLUCION No. 7489 de 30 de octubre de 2014 y del decreto No. 0944 del 28 de julio de 2015, proferidos por la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, por lo que se hace menester enunciar la siguiente normatividad.

¹ Sentencia Expediente Rad. 25000-23-27-000-2004-92271-02-16660 del 15 de marzo de 2012.



588

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“Constitución Política. ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO. Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido”. (Negritas del despacho)

A su vez el artículo 41 de la ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones”, en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 2. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

3. Esta Ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

-
- a) *La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.*
 - b) *La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente Ley.*
 - c) *La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión.*
 - d) *Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.*

Más adelante, la misma normatividad dispone:

“ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio

El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento

y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*
- c. *Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada;*
- d. *Por renuncia regularmente aceptada;*
- e. *Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;*
- f. *Por invalidez absoluta;*
- g. ***Por edad de retiro forzoso;***
- h. *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*
- i. *Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;*
- j. *Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*
- k. *Por orden o decisión judicial.*
- l. *Por supresión del empleo;*
- m. *Por muerte;*
- n. *Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*
(Subrayas y negrillas del despacho)

Por su parte el artículo 9 de la ley 797 de 2003, el cual a su vez modifica el artículo 33 de la ley 100 de 1993, enseña que:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:



589

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de sentencia T-660 de 2011, respecto a la edad de retiro forzoso ha manifestado

“Siempre y cuando la misma responda a criterios objetivos y razonables, debe afirmarse que, en principio, resulta proporcional a los fines constitucionales cuyo logro se persigue. En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25). Así mismo, medidas de esta índole persiguen la efectividad del mandato estatal contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar que, a su turno, es concordante con las facultades genéricas de intervención del Estado en la economía con la finalidad de dar pleno empleo a los recursos humanos (C.P., artículo 334). En suma, es posible afirmar que la fijación de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades.”

En esta misma sentencia, en la que se declaró la exequibilidad del artículo 31 del Decreto 2400 de 1961, la Corte sostuvo: “es razonable que exista una regla general, pero no absoluta, que fije una edad máxima para el desempeño de funciones, no como cese de oportunidad, sino como mecanismo razonable de eficiencia y renovación de los cargos públicos.”

De igual manera, en lo pertinente al retiro de los servidores públicos por motivo del cumplimiento de la edad de retiro forzoso, el Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentan los Decretos-Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil dispuso lo siguiente:

“Artículo 122º.- La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo para los empleos señalados en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

inciso segundo del artículo 29 del Decreto Nacional 2400 de 1968, adicionado por el 3074 del mismo año.”

“Artículo 124º.- Al empleado oficial que reúna las condiciones legales para tener derecho a una pensión de jubilación o de vejez, se le notificará por la entidad correspondiente que cesará en sus funciones y será retirado del servicio dentro de los seis (6) meses siguientes, para que gestione el reconocimiento de la correspondiente pensión.

Si el reconocimiento se efectuare dentro del término indicado, se decretará el retiro y el empleado cesará en sus funciones”.

Quiere decir lo anterior que todo servidor público que una vez haya cumplido 65 años, debe ser retirado del servicio, pues el Estado no pretende que sus cargos sean ocupados por las mismas personas de manera vitalicia, por el contrario lo que se persigue es la renovación del elemento humano y mejorar la eficiencia de los funcionarios que en ella laboran. De esta manera se garantiza que las nuevas generaciones puedan ingresar a ocupar estos cargos y crear mayores y mejores oportunidades de trabajo.

CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto, se tiene el demandante deprecia que se declare la nulidad del acto administrativo RESOLUCION No. 7489 de 30 de octubre de 2014 y del decreto No. 0944 del 28 de julio de 2015, proferidos por la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante los cuales, en el primero se reconoce el derecho a pensión de jubilación, y en el segundo, se amplía el término para el retiro.

Por su parte, el DISTRITO DE CARTAGENA argumenta que el señor ALFONSO ECHEVERRIA SUAREZ ha tenido expectativas o pretensiones de ser nombrado en cargos diferentes a los que ostentó, pero ello no constituye derecho ni fundamento para las pretensiones que ahora estructura en esta demanda. Aunado a esto, señala que el primer acto demandado, es decir la resolución No. 7489 de 30 de octubre de 2014, se limita a cumplir el mandato legal del retiro forzoso de los empleados públicos por llegar a la edad de 65 años, condición fáctica que cumplió el demandante y que obligaba a su retiro, como en efecto ocurrió mediante el acto administrativo atacado.

Pues bien, de las pruebas obrantes en el infolio se atisba que el señor ALFONSO ECHEVERRIA SUAREZ nació el 18 de abril de 1947, por lo tanto a la presente tiene 69 años de edad, es decir que supera de manera evidente la edad de retiro forzoso. Además, según resolución GNR 373280 de 23 de noviembre de 2015 proferido por Colpensiones, el demandante acredita un total de 1526 semanas.

En la resolución No. 7489 de 30 de octubre de 2014, en la cual se resuelve desvincular al demandante de la nómina del distrito a partir del 27 de febrero de 2015, se advierte que el demandante reúne los requisitos exigidos por los Decretos 1950 de 1973, 2400 y 3074 de 1968, esto es, que la persona haya cumplido 65 años de edad.



390

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Igualmente, el decreto No. 0944 del 28 de julio de 2015, cumpliendo los principios del artículo 53 de la constitución política y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre protección a la tercera edad, resuelve ampliar el término de desvinculación y hacerla efectiva a partir del 30 de noviembre de 2015.

No obstante lo anterior, el DISTRITO DE CARTAGENA profiere decreto 1550 de 01 de diciembre de 2015, mediante el cual se amplía el término de desvinculación del señor ALFONSO ECHEVERRIA SUAREZ, para hacerlo efectivo a partir de 29 de febrero de 2016. De lo expuesto hasta ahora se evidencia una clara actitud por parte de la administración en procura de respetar la condición del demandante

Por esta razón, contrario a lo enunciado por el actor, esta judicatura no avizora que los actos atacados a través de este medio de control, revistan la calidad de ilegales o que reúnan vicio alguno, puesto que dichos actos fueron proferidos con apego a la normatividad pertinente y siempre procurando proteger los derechos a la tercera edad del actor.

Ahora bien, dentro del dossier probatorio no se encuentra acreditado que exista norma de carácter jerárquico superior en la cual se obligue de manera expresa a promover o ascender a aquellos funcionarios que ha sido capacitados o han realizado estudios por cuenta de la misma administración, y del cual se pueda concluir fehacientemente que el acto acusado fue disidente de sus lineamientos. Tampoco el demandante fue conciso y contundente en su argumentación jurídica al momento de explicar al despacho en que consistió el presunto concepto de violación de las normas infringidas, pues se le recuerda a la parte actora que en tratándose de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, al demandante le asiste el deber de precisar cuál es el vicio que adolece el acto acusado, situación que en el caso bajo estudio no sucedió. En otras palabras, las normas expuestas por el actor y que en su sentir estima vulneradas por los actos administrativos atacados, en ninguno de sus apartes señala el deber de ascender de cargo a quien realice estudios pagados por el Distrito, por lo que las pretensiones de ascenso del accionante se convierten en meras expectativas laborales.

En hilo de lo expuesto este estrado judicial concluye que no se configura falsa motivación para la expedición de los actos administrativos acusados, puesto que se encuentra probada la excepción de mérito denominada "cumplimiento de la normatividad y del principio de legalidad por parte del distrito turístico y cultural de Cartagena de indias".

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

IV. LA DECISION

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “cumplimiento de la normatividad y del principio de legalidad por parte del distrito turístico y cultural de Cartagena de indias”, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA